

INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 18 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva mixta presentada por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial contra CARLOS NICOLAS CABARCAS DOMINGUEZ, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00351-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 10 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el CHEVYPLAN S.A, promueve Proceso Ejecutivo Mixto con contra CARLOS NICOLAS CABARCAS DOMINGUEZ, con fundamento en un título ejecutivo – Pagare - No. 209751 endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

La demandante indica en el acápite de cuantía "... A la presente demanda deben aplicarse las normas del proceso ejecutivo de Mínima. Cuantía de que trata el Artículo 25 de la Ley 1564 del 2012, del Código General del Proceso. La cuantía de la presente correspondiente a la Mínima. El domicilio de la parte demandada es en el municipio de Soledad. Por lo anterior el Señor Juez es competente en razón al sitio que se acordó..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

También se puede evidenciar en el plenario que la demandante, manifiesta que obtuvo la dirección electrónica del demandado al momento de la solicitud del crédito, pero no existe coincidencia entre correo electrónico plasmado en el acápite de notificación y el anotado en contrato de prenda anexo al expediente. Por lo que la apoderada judicial de la parte demandante deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por las personas demandada a notificar, así mismo informar la forma como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con lo reglado en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior el despacho dispone,

**Primero.** - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

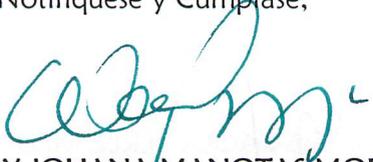
1º.) Cuantificar la cuantía por lo disertado.

2º.) Allegar las evidencias de como obtuvo el correo del demandado a notificar.

**Segundo.** -Reconocer personería adjetiva a la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 51.550.186 y Tarjeta Profesional N.º 52.633 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Nmco

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 93 Hoy 11 DE agosto DE 2021.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
Secretaria